

nal arbitral para decidir acerca de su propia jurisdicción o disponer el control judicial sobre la composición del tribunal, y a veces incluso respecto de la aplicación de la ley sustantiva. Otras leyes establecen ciertos requisitos de nacionalidad para los árbitros o requieren que el laudo vaya acompañado por una declaración de las razones, independientemente de cualquier acuerdo en contrario concertado por las partes.

9. Se ha sugerido que una ley modelo de la CNUDMI sobre procedimiento arbitral, de ser aplicada en el plano nacional, resolvería muchos de los problemas mencionados. Establecería asimismo normas universales de equidad y, de esta manera, atendería a la preocupación expresada en una de las propuestas del AALCC. Además, semejante ley modelo salvaría algunas de las dificultades, si no todas, detectadas en el estudio sobre la aplicación e interpretación de la Conven-

ción de Nueva York de 1958 (véase el documento A/CN.9/168, párr. 49). Finalmente, mediante la eliminación de algunas particularidades locales de las leyes nacionales, una ley modelo sería pertinente en el contexto de la propuesta de la CCI de limitar los motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución especificados en el artículo V, párr. 1 a) a d) de la Convención de Nueva York de 1958 las razones para dejar sin efectos las sentencias.

10. Si la Comisión concuerda con la recomendación antes señalada, tal vez desee pedir al Secretario General: a) que prepare una recopilación analítica de las disposiciones de leyes nacionales relativas al procedimiento de arbitraje, exponiendo las principales diferencias entre tales disposiciones, y b) que prepare, en consulta con los órganos internacionales interesados, un proyecto preliminar de una ley modelo sobre procedimiento arbitral.

E. Nota de la Secretaría: cuestiones pertinentes en el contexto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/170)*

1. La Secretaría de la Comisión desea indicar dos cuestiones que han surgido en el contexto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y se refieren a la aplicación del Reglamento en el arbitraje institucional y a la designación de una autoridad nominadora.

1. USO DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI EN EL ARBITRAJE ADMINISTRATIVO

2. La Comisión recordará que cuando se presentó por primera vez el Reglamento en la forma de un anteproyecto¹, se preveía el arbitraje "administrado" y el arbitraje "no administrado", según si las partes prefiriesen recurrir a un instituto arbitral para la sustanciación del arbitraje (arbitraje administrado), o conviniere en el arbitraje sin recurrir a un instituto de esa índole (arbitraje no administrado). Las diferencias entre los artículos del proyecto de reglamento aplicables a estos dos tipos de arbitraje eran mínimas. Básicamente, en el arbitraje administrado se encomendaban al instituto arbitral las funciones que, en el caso del arbitraje no administrado, correspondían a la autoridad nominadora.

3. Al examinar el anteproyecto de reglamento en su octavo período de sesiones (1975), la Comisión hizo un examen exhaustivo de la conveniencia de incluir el arbitraje administrado en el ámbito del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Prevalció la opinión de que, "por el momento, convenía excluir del ámbito del reglamento el 'arbitraje administrado', pero permitir a las partes que designasen por adelantado a una persona o institución para ejercer las funciones de autoridad nominadora según se preveían en el Reglamento"².

4. Desde 1977, año en que se publicó el Reglamento, varios institutos arbitrales han declarado que están dispuestos a prestar servicios como órganos administrativos en relación con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, o han hecho suyo este Reglamento. Cabe citar como ejemplo el reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), publicado el 1° de enero de 1978, que transcribe las disposiciones sus-

tantivas del Reglamento de la CNUDMI "adaptadas a las necesidades institucionales de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial". Constituye un ejemplo de esa adaptación el hecho de que las siglas "CIAC" suplantaron a las siglas "CNUDMI" y a la expresión "autoridad nominadora". En todos los casos en que las partes estipulen el arbitraje de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial o el arbitraje con arreglo a su Reglamento, se considera que han incorporado el reglamento de la CIAC en su compromiso arbitral. Se encuentra otro ejemplo de adopción del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI por un instituto arbitral en el reglamento de arbitraje del *London Court of Arbitration* (edición de 1978), que prevé la aplicación subsidiaria³ o exclusiva⁴ del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Constituye otro ejemplo aquel en que el instituto arbitral, a pesar de tener su propio reglamento, declara que está dispuesto a actuar de conformidad con cualquier otro reglamento. Así lo hizo, entre otros, el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, que se remitió en particular al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI⁵.

5. La cuestión del uso del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en el arbitraje administrado se planteó en un contexto un tanto diferente en el reciente período de sesiones del Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano, celebrado en Seúl en febrero de 1979. El sistema de arreglo de controversias elaborado por el Comité prevé el arbitraje con los auspicios de institutos nacionales o de centros regionales, el arbitraje *ad hoc* con arreglo al Reglamento de la CNUDMI y el arbitraje con los auspicios de organismos internacionales en esferas determinadas. El Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano estableció centros regionales de arbitraje en Kuala Lumpur y en El Cairo y establecerá pronto un tercer centro en un país africano. En el

³ Artículo 2, párrafo 8): "Salvo que en el presente reglamento se disponga otra cosa, en todo arbitraje sustanciado con arreglo a él se aplicará el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI".

⁴ Artículo 2, párrafo 9): "Si las partes así lo convienen, el arbitraje se realizará con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, con exclusión de todos los artículos del presente reglamento que discrepen con aquél".

⁵ *Arbitration in Sweden*, publicado por la Cámara de Comercio de Estocolmo (1977), pág. 8.

* 11 de mayo de 1979.

¹ A/CN.9/97 (Anuario... 1975, segunda parte, III, 1).

² CNUDMI, sobre el octavo período de sesiones (A/10017), pág. 41 (Anuario... 1975, primera parte, II, A).

período de sesiones celebrado en Seúl, el Subcomité de Asuntos de Derecho Mercantil Internacional del Comité Jurídico Consultivo examinó, entre otras cosas, la cuestión de la medida en que un centro regional podría aplicar como suyo el Reglamento de la CNUDMI y las modificaciones que habría que introducir en ese caso. El problema concreto consiste en que los centros regionales, a diferencia de otros institutos arbitrales existentes, no tienen todavía sus propios reglamentos de arbitraje. Si bien, naturalmente, incumbe al Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano y a los centros regionales determinar qué reglamentos institucionales deben adoptarse, sería muy útil para la secretaría de la Comisión, que colabora estrechamente con la secretaría del Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano, que la Comisión procediese a intercambiar opiniones acerca de la cuestión general planteada en esta parte de la nota.

6. Así, pues, los institutos arbitrales han enfocado de diversas formas el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en el contexto del arbitraje administrado. Es posible sacar varias conclusiones:

a) Aunque el Reglamento se redactó pensando en el arbitraje no administrado, ha demostrado ser adecuado para su aplicación en el arbitraje administrado. El reglamento de arbitraje de la CIAC, por ejemplo, es idéntico al Reglamento de la CNUDMI, salvo ciertas modificaciones de forma, efectuadas con objeto de permitir su adaptación por la CIAC, y de la adición de un arancel de honorarios administrativos.

b) El simple hecho de que los institutos arbitrales hayan adaptado—o procurado adaptar—el Reglamento de la CNUDMI a sus necesidades institucionales parece indicar que tal vez sea necesario, si no elaborar un reglamento de la CNUDMI relativo al arbitraje administrativo, al menos formular una recomendación general acerca de la mejor forma de adaptar el Reglamento para ese arbitraje.

c) Si bien la adaptación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI al arbitraje administrado puede verse como una forma de promover el establecimiento de normas uniformes de procedimiento arbitral, cabe no obstante hacerse dos preguntas; en primer lugar, si la Comisión debe examinar cuidadosamente tal aplicación de su Reglamento y, en segundo lugar, qué situación se plantea cuando las partes convienen en el arbitraje, con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, ante un instituto arbitral que, de una u otra forma, sustancia el arbitraje “de conformidad con” el Reglamento.

Con respecto a la última pregunta, al parecer no existiría ambigüedad cuando, como en el caso del instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, el instituto arbitral declare que está dispuesto a actuar de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y como autoridad nominadora con arreglo a ese Reglamento. Sin embargo, es posible que exista ambigüedad cuando, como en el caso del párrafo 9 del artículo 2 del Reglamento de Arbitraje del Tribunal de Arbitraje de Londres, el reglamento del instituto arbitral es aplicable en la medida en que “no sea incompatible con el Reglamento de la CNUDMI”.

II. LA AUTORIDAD NOMINADORA

7. El Reglamento de la CNUDMI prevé, en casos determinados, la intervención de una autoridad nominadora. Las partes pueden designar una autoridad nomi-

nadora en el momento en que se concluye el acuerdo de arbitraje o convenir en una más adelante, cuando deseen obtener su asistencia en el nombramiento de un árbitro. En un caso particular, la autoridad nominadora podrá ser designada por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya (artículo 6, párrafo 2, y artículo 7, párrafo 2 b)).

8. De conformidad con el Reglamento, las funciones de la autoridad nominadora en las circunstancias determinadas en los artículos pertinentes, son:

a) Nombrar el árbitro único (artículo 6, párrafo 2) o, si se han de nombrar tres árbitros, nombrar el segundo árbitro (artículo 7, párr. 2) y el árbitro presidente (artículo 7, párr. 3));

b) Decidir sobre la recusación de un árbitro (artículo 12, párr. 1));

c) Nombrar un árbitro sustituto (artículo 13);

d) Ayudar al tribunal arbitral a fijar sus honorarios (artículo 39, párrs. 2, 3 y 4) y el monto de los anticipos o los depósitos adicionales por concepto de costas (artículo 41).

9. Como el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no fue redactado para ser aplicado al arbitraje institucional, la asistencia de una autoridad nominadora puede ser un elemento indispensable en el proceso de arbitraje. Así lo reconoció la Comisión al redactar artículos detallados respecto de las funciones de la autoridad nominadora y al recomendar, en el modelo de cláusula compromisoria que figura en el reglamento, que se indique en la propia cláusula compromisoria el nombre del instituto o persona que habrá de actuar como autoridad nominadora.

10. Naturalmente, las partes pueden designar a cualquier instituto o persona como autoridad nominadora, pero probablemente haya que obtener antes el consentimiento de dicho instituto o persona. Además, no siempre existe la absoluta certeza de que una persona o instituto, una vez designados, vayan a actuar—o actúen con prontitud— cuando de conformidad con el Reglamento, estén obligados a hacerlo. Asimismo, es posible que las partes o sus abogados ignoren qué instituto o personas pueden designarse como autoridades nominadoras.

11. Estas son algunas de las razones por las que, según se indica en comunicaciones recibidas por la Secretaría, se justificaría preparar una lista de institutos arbitrales que hubieran manifestado su disposición para actuar como autoridad nominadora de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y cuyo consentimiento previo para actuar en esa calidad no sería necesario. Como se indicó en una carta recibida a principios de este año por la Secretaría: “Habida cuenta de la pericia y el trabajo que ha entrañado la preparación del Reglamento de la CNUDMI, sería lamentable que su aplicación tropezara con la falta de autoridades nominadoras reconocidas”.

12. Cabe observar que varios institutos han indicado ya que están dispuestos a actuar como autoridad nominadora de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Entre ellos cabe mencionar a la Cámara de Comercio Internacional, la London Court of Arbitration, la American Arbitration Association y el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo.

13. La Comisión quizá desee examinar la conveniencia de publicar una lista de institutos arbitrales que hayan declarado que están dispuestos, si así se solicita, a actuar como autoridad nominadora de conformidad

con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Cabe suponer que muchos institutos formularían esa declaración si se señalara a su atención la conveniencia de hacerlo.